



VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la Señorita BRENDA KATHERINE VAZQUEZ DÍAZ¹, personera de la lista CONECTA, por la representación estudiantil ante el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencia Política, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000037-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, en donde se solicita que “se admita a trámite el recurso de reconsideración, pronunciándose nuevamente”, en atención a los argumentos expuestos;

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que “*El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.*”
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el “*REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS*”², según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000037-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, en donde se solicita que “se admita a trámite el recurso de reconsideración, pronunciándose nuevamente”, en atención a los siguientes argumentos expuestos:

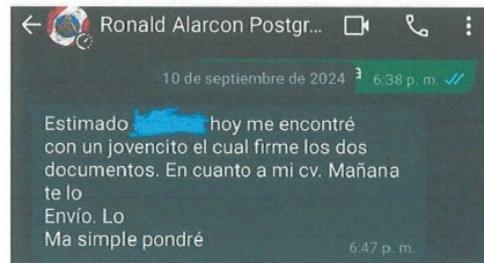
¹ En lo sucesivo, el recurrente.

² En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



II. Narración de hechos acaecidos:

1. El día 11 de septiembre mi persona, Brenda Katherine Vázquez Díaz, personera de la lista CONECTA, realizó la inscripción con todos los documentos y requisitos formales que se solicita el reglamento, además de la firma y la huella, siendo suscritos por cada uno de los candidatos que conforman nuestra lista.
2. Posteriormente, el día 16 de septiembre, debido a la publicación de las listas provisionales, nos enteramos que Ronald Jesús Alarcón Anco, se encontraba también en la lista postulante a la asamblea universitaria por parte de Hagamos.
3. Nos comunicamos inmediatamente con Ronald Jesús Alarcón Anco para que nos de explicación de lo sucedido, en el cual nos indico que entregó dos documentos firmados de manera virtual para una posible postulación a otra persona, sin embargo **desistió de esta postulación el día 10 de septiembre**, informando que **no postula ni va a postular con la lista de HAGAMOS y ratificando su decisión de formar parte de la lista CONECTA.**

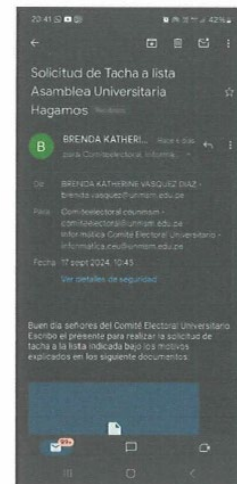


Captura de Whatsapp donde Ronald indica a un integrante del equipo CONECTA que firmó 2 documentos para la inscripción de la

4. Por ello que, el día 17 de septiembre se realizó una declaración jurada exponiendo que las firmas presentadas por la lista Hagamos eran falsas, alegando que él nunca fue a firmar de manera presencial por esa lista y en ningún documento que presentaron.



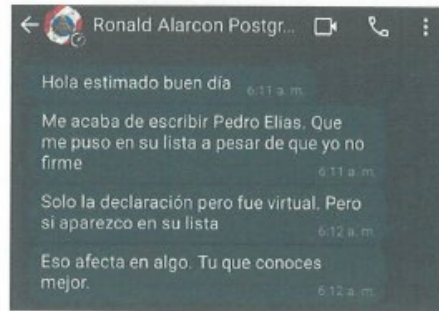
Declaración jurada donde se ratifica la postulación a conecta



Captura de pantalla del correo enviado el 17 de septiembre del 2024



5. El postulante, al hacer consultas con su asesor legal, fue informado sobre la posibilidad de ser denunciado por falsificación documentaria, debido a la presencia de su firma y huella en los documentos. Sin embargo, **estas firmas y huellas fueron proporcionadas de manera virtual a un tercero que lo invitó a formar parte de la lista Hagamos**, quien luego **las imprimió en los documentos**. Por esta razón, no se califica como una falsificación de firma. Finalmente, debido a esta situación, **el postulante decidió desistir de la declaración jurada antes mencionada**.



Captura de pantalla donde se le muestra preocupado a Ronald porque se le ha inscrito en una lista sin su consentimiento (Anexo D)

6. Debido a ello, argumentamos que la personera de la lista de HAGAMOS usó sin su consentimiento la firma y huella virtual anexada, pues **no cabría la posibilidad de que el Comité Electoral Universitario haya aceptado una lista sin firma alguna**, inscribiendo en su lista a un candidato sin su consentimiento, pues tal y como expresamos en **la declaración jurada nuestro candidato no firmó ningún documento presencial y posee la voluntad e intención desde el día 10 de setiembre de representar y postular a nuestra lista, CONECTA**.

7. Además recalcamos que nuestro candidato no firmó ni virtual ni presencial la **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN (Formato 01)**, es por ello que dicho documento presentado por la personera de la lista Hagamos carece de toda validez.

III. **Nueva prueba (Declaración Jurada de Participación y grabación de video)**

1. Estando a esto, a través de la presente, adjunto en calidad de nueva prueba una nueva Declaración Jurada y un video de su autoría donde señala expresamente que **el candidato Ronald Jesús Alarcón Anco tiene la voluntad de postular desde el inicio de las inscripciones a las elecciones universitarias junto con la lista CONECTA para el Consejo de Facultad de la FDCP**, documento que se debe valorar para reconsiderar la resolución impugnada respecto a la lista, conforme al principio de informalismo, previsto en el artículo IV, numeral 1.6 del TUO de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2020-JUS) que indica:

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (Énfasis agregado)

2. Por lo que, presento nuevas pruebas para su debida valoración por el órgano emisor de la resolución N°000037-2024 quien es el comite electoral acorde al artículo 8° de su reglamento.



IV. Nulidad de la Resolución N°000037-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM

a) **CONTRAVENIR A LA CONSTITUCIÓN**

1. Que, en revisión de la Resolución N° 000037-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM se tachó a la lista CONECTA en el punto 6, mas no se toma en consideración que pese de haberse desistido de la declaración jurada por cuestiones legales y de asesoramiento, el candidato aún seguía y sigue teniendo la voluntad de postular en alguna de estas 2 listas (HAGAMOS o Conecta).
2. Asimismo, como se ha explicado en la narración de hechos, Ronald Jesús Alarcón Anco ha tenido la total voluntad de querer postular junto con la lista de CONECTA, exceptuando a la lista de HAGAMOS.
3. Es por ello que se ha afectado un derecho fundamental estipulado en el artículo 31° de la Constitución Política del Perú, el cual establece: "Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes,...". Esta contravención a la Constitución Política del Perú, norma de máxima jerarquía, originaría que se enmarque en la causal de nulidad de la resolución N° 000037-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM conforme al artículo 10, inciso 1° de la ley 27444.

b) **FALTA DE MOTIVACIÓN**

4. Por otro lado, el comité electoral no se pronunció con respecto al contenido ilícito (contrario al reglamento electoral) que infringió la lista de HAGAMOS, quien la representante legal es PURIZACA CORIMAYHUA MARIA DE LOS ÁNGELES. Ello debido a que no cumplieron con lo establecido en la GUÍA de inscripción aprobada por R.R. 006680-2024-R/UNMSM, es decir, al contar con su firma y huella digital según lo señalado por Ronald Jesús Alarcón Anco, tuvieron que haberse imprimido y presentado ante el comité electoral sin su consentimiento, contraviniendo así la guía de inscripción.
5. Ello, en correlación con lo estipulado con el artículo 22° del Reglamento del Comité Electoral donde deja a disposición de la convocatoria si se hará de manera presencial o no presencial (electrónico), debiendo en la presente convocatoria de manera presencial según la guía de inscripción antes mencionada.

Artículo 22°. Los candidatos a autoridades y representantes ante órganos de gobierno solo pueden postular a un cargo de un estamento, de una categoría y de una facultad en un mismo proceso electoral, la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas se hará de manera presencial o no presencial (electrónica), según lo establezca la convocatoria.

6. Entonces, en virtud del inciso 2 del art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dicta que es causal de nulidad "El defecto de la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", siendo un requisito de validez la motivación del acto administrativo, conforme obra en el numeral 6.3 del art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"; en consecuencia, se advierte la nulidad de la presente resolución, toda vez que no existe pronunciamiento respecto de la firma del Sr. RONALD JESUS ALARCON ANCO, presentada por la lista HAGAMOS, que conforme al documento R.R. 006680-2024-R/UNMSM, "GUÍA PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS", se dispuso que "Todos los formatos suscritos por los candidatos y personeros serán firmados en físico con lapicero azul (firma manuscrita, no se aceptarán firmas escaneadas o impresas)", debiendo haber sido materia de análisis de la presente resolución; toda vez que conforme al principio de verdad material, regulado en el numeral 11 del art. 1 del Título Preliminar de la Ley



de Procedimiento Administrativo General, "(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"; por lo tanto, se reafirma que la firma del Sr. RONALD JESUS ALARCON ANCO, fue presentada de forma impresa sin su consentimiento, **debiendo ser objeto de análisis en una nueva decisión.**

7. Ahora bien, respecto a los argumentos y alegatos vertidos por la recurrente, observamos que el argumento central se sustenta en la voluntad —o falta de voluntad— del Señor RONALD JESUS ALARCON ANCO en postular por una u otra lista estudiantil.
8. Conforme alega la recurrente, en el escrito de tacha presentado, se advirtió que presuntamente el Señor RONALD JESUS ALARCON ANCO fue incluido sin su consentimiento en la lista HAGAMOS, ante la Asamblea Universitaria.

4. Por ello que, el día 17 de septiembre se realizó una declaración jurada exponiendo que las firmas presentadas por la lista Hagamos eran falsas, alegando que él nunca fue a firmar de manera presencial por esa lista y en ningún documento que presentaron.

DECLARACIÓN JURADA

Yo, ALARCON ANCO RONALD JESUS, con Documento Nacional de Identidad número 30963512, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, cursando el Doctorado en Derecho y Ciencia Política, con código de alumno 21027249, DECLARO bajo juramento lo siguiente:

1. Que he firmado únicamente por la lista del Consejo de Facultad de Derecho y Ciencia Política los documentos presentes en el kit correspondiente.
2. Que he asistido de manera presencial a la Facultad en una sola ocasión para la firma de la lista CONECTA.
3. Que no he firmado por la lista de la Asamblea Universitaria Hagamos en ningún momento.

Asimismo, afirmo que la información proporcionada es veraz y fiel a la realidad, y me comprometo a notificar cualquier cambio relevante en mi situación a la administración correspondiente.

En Lima a 17 de septiembre de 2024.

ALARCON ANCO RONALD JESUS
30963512
Código de Alumno: 24027249

Declaración jurada donde se ratifica la postulación a conecta

Captura de pantalla del correo enviado el 17 de septiembre del 2024

9. Con posterioridad a ello, el Señor RONALD JESÚS ALARCON ANCO presentó su desistimiento³ a la tacha presentada por la recurrente, así como el desistimiento a la Declaración Jurada adjunta, conforme obra a continuación:

³ En atención a la normativa correspondiente a la Protección de Datos Personales, se ha disociado los datos de contacto del Señor RONALD JESÚS ALARCON ANCO.



SOLICITUD. 001-2024

ASUNTO: Desistimiento de participación en la presentación de Declaración Jurada. Presentada por la lista CONECTA, presentada al Consejo de Facultad de derecho y Ciencia Política.

La presente.

Tiene como consideración que, mi persona en condición de estudiante de Posgrado en la Escuela de Derecho con código. N.24027249. (Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas).

Desisto de la Presentación de la solicitud con la tacha, presentada al Comité Electoral Universitario UNMSM. Contra la lista Asamblea universitaria Hagamos. Por duplicidad de postulación y falsificación de firma. Presentada por la Lista Conecta al Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Por lo expuesto solicito mi desistimiento de lo presentado.

Así mismo pongo y quedo a disposición del Comité para cualquier aclaración e información que se requiera.

Atentamente.

Ronald Jesús Alarcón Anco
Código. 24027249
Teléfono. [REDACTED]

UNMSM
COMITE ELECTORAL
RECIBIDO
FECHA: 19/09/20 HORA: 12:26

10. Por otra parte, mediante la reconsideración de la recurrente, se anexa un (01) video donde el Señor RONALD JESÚS ALARCON ANCO declara, ante el Comité Electoral Universitario, que su *“única voluntad es postular como candidato al Consejo de Facultad de Derecho y Ciencia Política en representación de la lista CONECTA”*. Asimismo, rechaza totalmente cualquier otra postulación que haya sido presentada a su nombre ante la Asamblea Universitaria, desconociendo los motivos por los que se le incluyó en otra lista, entre otros argumentos que reafirman lo expuesto en el mencionado video.
11. Ahora bien, es evidente que existe una constante contradicción de parte del Señor RONALD JESÚS ALARCON ANCO, conforme se acredita en el presente proceso.
12. En tal sentido, la recurrente invoca el principio de verdad material a efectos de sostener su postura. Sin embargo, el principio que observamos transgredido en el presente caso es el **principio de buena fe procedimental** previsto en el inciso 1.8. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prevé lo siguiente:

***“1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.*”**

⁴ En lo sucesivo, TUO de la LPAG.



Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”

(El resaltado es nuestro)

13. Respecto al precitado principio, el mismo se deriva y complementa con la teoría de los actos propios, conforme lo expresa Fernández Fernández en su artículo⁵, debemos observar que:

*“La Teoría de los Actos Propios precisa que **“a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho,** o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.*

*Constituye pues, **una regla de derecho que se deriva del principio de la buena fe, el cual sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por la misma persona.***

Esta doctrina se halla vinculada directamente con los principios generales del derecho y en particular con el de buena fe, pero también ha sido enfocada como medio de defensa contra el accionar incoherente y también como una nueva forma de restricción o limitación en el ejercicio de derechos.

*Esta teoría busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano. **De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar.***

El fundamento de esta teoría es que la mayoría de personas actúan confiando en los demás. Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta aparenta que no reclamará un derecho, no puede luego hacer valer ese derecho contra quien confió en tal apariencia. Se trata pues de una norma de buena conducta, basada en la buena fe de las partes.

Así, si una persona desarrolla un comportamiento del que se puede derivar confianza en un hecho, y luego desarrolla una conducta que es contraria a la que realizó antes, entonces será de aplicación esta teoría.”

(El resaltado es nuestro)

14. Por tanto, en atención al principio de la buena fe, con énfasis en la teoría de los actos propios, **la falta de coherencia de la conducta del Señor RONALD JESÚS ALARCON ANCO se sanciona quitándole la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar,** en atención a la constante contradicción de sus declaraciones.
15. De otro lado, en atención a lo expuesto, se aprecia que no existe ningún vicio en la Resolución N° 000037-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, referido a una supuesta falta de motivación o a una presunta transgresión al artículo 31 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, queda desvirtuado la presunta vulneración al artículo 10 del TUO de la LPAG, por los fundamentos expuestos.
16. En conclusión, desvirtuado el sustento probatorio que sirve de fundamento del recurso de reconsideración, debe declararse INFUNDADO el recurso de reconsideración del recurrente.
17. Que, en su sesión de fecha 27 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

⁵ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, César Aníbal - LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA. Lima: LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, p. 51.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la Señorita BRENDA KATHERINE VAZQUEZ DÍAZ, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000037-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por infracción al principio de buena fe procedimental, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



(Firmado digitalmente)

Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM

(Firmado digitalmente)

Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM